ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

ÁNGEL LÓPEZ ROMÁN ET ALS Recurrido v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO ET ALS Peticionario	**KLCE201701027**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Caguas Civil Núm.: E DP2012-0091 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 14 de junio de 2017.

Comparecen los agentes Antonio Feliciano Hernández y Willy Cruz Cruz (los peticionarios), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 5 de junio de 2017, solicitaron la revisión de una *Resolución* emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, que declaró no ha lugar su solicitud de desestimación de la demanda.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

I.

A continuación, presentamos únicamente los hechos que inciden sobre nuestra decisión, los cuales son de índole estrictamente procesal.

El 27 de octubre de 2016 los peticionarios presentaron una solicitud de desestimación de la demanda instada en su contra en su carácter personal.

El 7 de febrero de 2017, la parte demandante reconoció, que, en efecto, la reclamación en contra de los peticionarios y toda referencia a estos era en su carácter oficial.

El 9 de febrero de 2017, notificada el 7 de marzo de 2017 el tribunal de Instancia dictó *Resolución* y denegó la desestimación solicitada.

El 9 de marzo de 2017 los peticionarios solicitaron reconsideración la cual fue denegada el 4 de abril de 2017, notificada el 3 de mayo de 2017.

Inconforme, 5 de junio de 2017 los peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa y señalaron el siguiente error:

> Erró el foro de instancia al ignorar la doctrina de inmunidad condicionada en cuanto a unos agentes sobre los cuales ni siquiera se adquirió jurisdicción personal.

Evaluado el recurso, disponemos de la controversia que nos ocupa.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino,* 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> […]
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> **(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**
>
> […]
> (C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-B-

La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) establece un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir del archivo y notificación de la resolución u orden, para presentar un recurso de *certiorari*. Cuando un término es de cumplimiento estricto, un tribunal puede extenderlo si

se determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación.

Es decir, si un recurso o escrito se presenta de forma tardía, el tribunal tiene la facultad de extender el término y acoger el recurso únicamente si existe alguna causa justificada para la tardanza. Para ello, **la parte promovente tiene la obligación** de acreditar "de manera adecuada la justa causa." *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 D.P.R. 840, 850 (2007). La existencia de justa causa debe ser detallada de forma específica y demostrada con **evidencia concreta**, no con argumentos vagos o estereotipados. (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *In re Eugenio L. Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010).

Precisa señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, las circunstancias que constituyan causa justificada para mover nuestra discreción a prorrogar el término para la presentación del recurso de *certiorari* **deben estar debidamente acreditadas en el recurso mismo**. *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 198-199 (2000).

Por consiguiente, en caso de que una parte peticionaria no acredite la existencia de causa justificada para la presentación tardía de su recurso en el recurso mismo, no podremos ejercer nuestra discreción para prorrogar el mencionado término y estaremos impedidos de acoger el recurso presentado al no ostentar jurisdicción sobre dicho recurso.

III.

Los peticionarios presentaron ante este Tribunal un escrito en el que solicitaron que se revisara una

Resolución denegando su solicitud de desestimación de la demanda en su contra en su carácter personal. De dicho dictamen los peticionarios solicitaron reconsideración, la que también fue denegada. Dicho dictamen fue notificado el 3 de mayo de 2017.

El recurso ante nuestra consideración fue presentado el 5 de junio de 2017, o sea 33 días luego de notificada la *Resolución* recurrida. El término de 30 días venció el 2 de junio de 2017.

En su escrito de *certiorari,* los peticionarios no justificaron de forma alguna las razones por las cuales el recurso se presentó transcurrido el termino 30 días de cumplimiento estricto. En vista de que no se acreditó ninguna justificación para la presentación tardía del recurso, procede desestimar el mismo por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones